

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Valdivia
CAUSA ROL : C-2967-2019
CARATULADO : URIBE/FISCO DE CHILE - CONSEJO DEFENSA
DEL ESTADO

Valdivia, quince de Mayo de dos mil veinte.

Vistos:

José Ricardo Uribe Villegas, chofer, run n.º 6.794.237-K, domiciliado en calle O'Higgins n.º 380, oficina 51, Edificio Cervantes, Valdivia, dedujo demanda de indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile representado en su calidad de Abogado Procurador Fiscal en Valdivia, por Natalio Vodanovic Schnake, ambos domiciliados en Independencia n.º 630, piso 3, Oficina 311, Valdivia, pretendiendo el pago de \$200.000.000, o la suma que el tribunal determine, por concepto de daño moral, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, con costas, fundada en que se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, establecida por el Decreto Supremo n.º 1040 del año 2003 del Ministerio del Interior, conocida como Comisión Valech I, Víctima n.º 24830, por cuanto cuando a sus 17 años - el 2 de octubre del 1973- fue detenido en su casa por un escuadrón de militares quienes lo golpearon e insultaron y junto a otras personas los colocaban con las manos en la pared haciendo preguntas como ¿dónde están las armas? y al no recibir respuestas comenzaron con golpes más fuertes, siempre insultando y amenazando con brutales castigos. Agregó que después de varias horas, le vendaron los ojos y lo llevaron a una parte que llamaban cueva del diablo, donde ellos supuestamente sabían que se encontraba un armamento paramilitar. Posteriormente fueron llevados a un retén de Carabineros en Lago Ranco, donde pasaron la noche y al otro día fueron llevados a Valdivia, donde lo interrogaron violentamente bajo amenaza de o volver a ver sus padres y hermanos porque lo iban a matar. Luego lo retornaron al mismo lugar donde estaba antes y lo mantuvieron toda la noche sentado en una silla, estando 2 días sin agua para beber ni nada de comida. Lo sacaron vendado caminando por una calle, para llevarlo a otra parte y le dijeron "aquí tienes que hablar o si no, te mueres"; lo sentaron, le conectaron corriente en el cuello y los testículos y se desmayó. No supo cómo ni en qué momento lo sacaron de allí ya que al recuperar el conocimiento, estaba en una pieza cuidada por varios militares. Después de nuevo lo vendaron y sacaron de allí, para ir otra vez a un supuesto gimnasio; allí alojó y al cuarto día lo llevaron a la cárcel de Valdivia.

Finalizó indicando que, en suma, estuvo cerca de 2 meses detenido y fue puesto en libertad después de ser sometido a un juicio en la Fiscalía Militar, causa rol n.º 295-73.

A folio 10 se contestó la demanda oponiéndose excepción de reparación, alegándose la improcedencia de la indemnización pretendida por el actor por haber sido ya indemnizado en conformidad a la ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas que han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación; a saber: a) reparaciones mediante transferencias



directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) reparaciones simbólicas. Mediante estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca la reparación moral y patrimonial de las víctimas. Así, la acción interpuesta está basada en los mismos hechos y pretende indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, al tenor de documentos oficiales que serán acompañados en su oportunidad.

En subsidio dedujo excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescrita ésta, se rechace la demanda en todas sus partes. En subsidio, para el evento que se estimare que esta norma no es aplicable al caso de autos, opuso excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos, en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la presente demanda, ha transcurrido con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Luego, para el evento improbable que se estime que la acción deducida en autos es imprescriptible y compatible con la indemnización obtenida por el actor, hizo presente que cada uno de los perjuicios alegados debe ser acreditado en el juicio con arreglo a la ley, por lo que la extensión del daño y el monto de la indemnización pretendida deberá ser justificada íntegramente.

En subsidio de las excepciones precedentes de reparación y prescripción, sostuvo que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

Finalmente hizo presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación y, además, desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

A folios 15 y 17 se evacuaron los trámites de réplica y dúplica, respectivamente, oportunidad en que las partes profundizaron los argumentos expuestos en los libelos de demanda y contestación.

A folio 19 se recibió la causa a prueba y a folio 34 se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

I) En cuanto a excepción de pago

Primero: Que, la excepción de pago se funda en que los actores ya fueron indemnizados con ocasión del otorgamiento de pensiones de reparación conforme a la ley 19.123, argumentación que como se ha sostenido por los tribunales superiores, contradice la normativa internacional antes señalada ya que el Derecho interno sólo es aplicable si no está en contradicción con esa preceptiva,



de modo que la responsabilidad del Estado siempre queda sujeta a las reglas del Derecho internacional.

Por otro lado, la normativa invocada por el Fisco no contempla incompatibilidad alguna con la indemnización que aquí se persigue y no se puede suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, y que las asume el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación invocada por el demandado.

Así, ello no supone una renuncia de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley, pues la única limitante de quienes reclaman un daño como consecuencia del actuar de agentes del Estado es demostrar la existencia de dicho detrimento y la relación con la víctima para plantear su pretensión.

Igualmente la jurisprudencia sobre este punto es uniforme.

II) En cuanto a excepción de prescripción

Segundo: que, como igualmente ha señalado la Excm. Corte Suprema (rol n.º 13.699-15), las acciones civiles tendientes a obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados encuentran su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en su establecimiento normativo en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º y en el artículo 6º de la Constitución Política.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos, normas que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de Derecho interno.

Por esta razón, no resultan aplicables a estos efectos las normas de Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, pues ellas contradicen lo dispuesto en la normativa internacional.

Lo anterior constituye un lugar común de la jurisprudencia sobre la materia de modo que innecesario se vuelve mayor análisis sobre el punto.

III) En cuanto al fondo

Tercero: que el actor pretende indemnización de daño moral derivado de las diversas detenciones que sufrió por parte de agentes estatales, oportunidades en las cuales, asevera, se le sometió a actos de tortura y vejatorios de su dignidad humana, los cuales se habrían verificado a partir del 2 de octubre de 1973 y que habrían tenido una motivación política derivada de la represión ejercida a partir de septiembre de 1973 por la dictadura cívico militar que asumió el poder.

Cuarto: que si bien el actor indica estar reconocido por la denominada Comisión Valech como víctima de tal represión, no se acompañó prueba alguna que dé cuenta de tal situación, ya que si bien a folio 1 se adjuntó copia de una



carpeta de antecedentes presentados ante el Instituto Nacional de Derechos Humanos se trata en rigor de declaraciones que emanan del propio actor.

Por otro lado, si bien en dicha carpeta consta un certificado emanado del Centro de Detención Preventiva de Valdivia que informa que el actor ingresó a dicho recinto entre el 5 de octubre y el 23 de noviembre de 1973, hay otro certificado emanado del mismo Centro de Detención que informa que también estuvo ingresado en dicho recinto en periodo anterior a septiembre de 1973, esto es, entre el 25 de mayo y el 20 de julio de 1973, ocurriendo que en ambas ocasiones ingresó por el mismo delito: infracción a la ley de control de armas.

De esta forma la privación de libertad no se configura como un hecho que surja únicamente a partir de la represión política que existió a partir del 11 de septiembre de 1973.

Quinto: que, ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, se intentó acreditar los actos de violencia en contra del actor a través de las declaraciones de los testigos Rojas Guenchullanca y Rozas Sánchez de folio 29, sin embargo se trata de testigos de oídas, no presenciales, cuyos relatos no aparecen refrendados por ningún otro elemento que permita darles pleno valor probatorio.

Sexto: que, por otro lado, en cuanto al daño moral tampoco existe prueba al respecto y si bien es sabido que el estándar probatorio a su respecto es menor dada la naturaleza del daño, es indudable que quien reclama el perjuicio debe entregar los antecedentes probatorios que permitan al menos deducirlo, ya que el daño resarcible es un hecho excepcional y por consiguiente de aplicación restrictiva.

De esta guisa, no existiendo prueba acerca de los hechos que se indican como generadores de daño ni tampoco del daño mismo, cabe decretar el rechazo de la pretensión indemnizatoria.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 160, 170, 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 303, 1698 2314 y siguientes del Código Civil, se declara que no ha lugar a la demanda de folio 1, sin costas.

Anótese, regístrese y notifíquese.

Rol 2967-2019.

Dictó Rafael Cáceres Santibáñez, juez subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Valdivia, quince de Mayo de dos mil veinte.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>